

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL XII**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Recurrido

v.

EDWIN GALARZA VÉLEZ

Peticionario

KLCE201501610

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
ABD2013G0289

Sobre:
Art. 195 C.P.,
recalificado Art. 194
CP

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El peticionario, Edwin Galarza Vélez, nos solicita que revisemos la resolución notificada el 21 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI o foro de instancia). Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar la moción instada por el peticionario en la cual solicitó se enmendara su sentencia a los fines de rebajar la condena. Fundamentó su reclamo en el principio de favorabilidad y las enmiendas realizadas al Código Penal 2012 mediante la Ley Núm. 246-2014 al Art. 194 sobre escalamiento.

Evaluado el recurso instado por el peticionario determinamos denegar su expedición, puesto que las alegaciones del señor Galarza Vélez no guardan relación con el delito imputado en el número de caso ISCR201201921.

I

Surge del expediente que el 11 de septiembre de 2015 el señor Galarza Vélez presentó ante el TPI una moción en la cual solicitó la modificación de su sentencia. Adujo que procedía la disminución de la pena impuesta por el delito de escalamiento, ya que la Ley Núm. 246-2014 es una

más benigna y conforme al principio de favorabilidad procedía la modificación de su sentencia.

El 21 de septiembre de 2015, el TPI declaró la misma no ha lugar. Inconforme con tal determinación, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y nos solicitó que revisemos la determinación del foro de instancia y ordenemos la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia.

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso

de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III

El peticionario acompañó su petición de certiorari con copia de la notificación del foro de instancia declarando no ha lugar la "*Moción informativa en solicitud de orden para enmendar sentencia conforme a las leyes 146-2012 y 246-2014*". De la referida notificación se desprende que el

caso ISCR201201921 corresponde a una acusación presentada por violación a la Ley de Sustancias Controladas, específicamente al Artículo 401. Nos comunicamos con el foro de instancia para corroborar que la correlación entre el número de caso y el asunto del mismo, lo cual certificó que el caso de epígrafe es uno por infracciones a la Ley de Sustancias Controladas y que no tiene disposición alguna sobre escalamiento.

Consecuentemente, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar no ha lugar la moción instada por el peticionario, en vista de que la Ley de Sustancias Controladas no sufrió enmienda alguna mediante la Ley 246, supra. No obstante, le aclaramos al señor Galarza Vélez que lo antes resuelto no limita su derecho a reclamar la aplicación del principio de favorabilidad en el caso correspondiente. Claro está, siempre y cuando, éste haya sido convicto por alguno de los delitos que sufrieron enmiendas favorables en cuanto a las penas, mediante el citado estatuto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones